CORPORINOQUIA

Expediente: 800.38.17.0074

Auto Nº 600.6.21.0247 *Fecha: 11 de noviembre del 2021*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto N°800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, se ordenó realizar una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos otorgados por esta autoridad ambiental, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna.

Que el día 02 de agosto del 2017, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, verificación al uso y manejo de los recursos naturales en el predio denominado Gualanday propiedad del señor Armando Pineda Pineda, con imposición de medida preventiva, por presunto aprovechamiento forestal sin los correspondientes permisos, a fin de verificar el uso de los recursos naturales en el proyecto, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el PR 2017-00853 del 2 de agosto del 2017, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la señora Candelaria Trujillo, y al señor Armando Pineda Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.157 de Bucaramanga, consistente en: Suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos, y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de cultivo de pino en el predio Nuevos Gualanday; hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2017-00853 del 02 de agosto de 2017”, impuesta mediante auto No. 800.57.17.0297 del 20 de octubre del 2017 y legalizada mediante auto No. 800.57.17.0298 del 20 de octubre de 2017.

Mediante auto N°600.6.19.0333 del 20 de septiembre del 2019, se dispuso realizar una visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la señora Candelaria Trujillo, y al señor Armando Pineda Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.806.157 de Bucaramanga.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 24 de septiembre del 2019, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron el Predio Gualanday – Vereda La Catorce – Inspección El Tuparro en el Municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0385 del 07 de octubre del 2019, en él se estableció, que el día de la visita, no fue posible verificar el uso de los recursos naturales, toda vez que se encontraba presuntamente deshabitado.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales, que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Territorial

Vichada, realizó una visita técnica al Predio Gualanday – Vereda La Catorce – Inspección El Tuparro en el Municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales por parte del señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, en el desarrollo de un proyecto forestal, de los hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

2. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 800.57.16.0073 del 12 de Mayo de 2016, por medio del cual se ordena realizar una visita técnica de oficio , Considerando CORPORINQUIA, subsede la Primavera; el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede la Primavera, realizó visita técnica de oficio el día 02 de Agosto de 2017 al predio Gualanday de propiedad del señor Armando Pineda Pineda ubicado en la vereda La Catorce, inspección del Tuparro, Municipio de Cumaribo – Vichada, predio ubicado en las coordenadas geográficas con origen WGS 84 (ver tabla 4), donde el señor Armando Pineda Pineda propietario del predio, estaría realizando aprovechamiento de recursos naturales sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental CORPORINQIUIA, como captación de aguas superficiales, vertimientos y aprovechamiento forestal presuntamente persistente por la cantidad de material hallado y las maquinas encontradas.

Realizada la visita técnica de oficio al predio donde de el señor Armando Pineda desarrolla un proyecto forestal de producción de especies forestales de Pino Caribe, Caucho, en una extensión superficiaria cercana a las quinientas setenta y cuatro hectáreas (574 has.) dentro del predio Gualanday, vereda la Catorce, inspección de policía el Tuparro, municipio de Cumaribo-Vichada, se verifica que el mismo está haciendo uso de agua superficial para consumo doméstico, los cuales se viene aprovechando desde el año 2007 aproximadamente y aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales, por lo que se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión a partir del día 03 de Agosto de 2017; que en el caso las captaciones superficiales así como del vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas que si llegase a realizar es te tipo de actividad en el marco de su actividad de producción, operación y mantenimiento del proyecto deberán solicitar el respectivo permisos ambientales.

Teniendo en cuenta lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y de igual manera la información obtenida de la vista de campo, en donde se pudo corroborar el desarrollo de actividades forestales, con la utilización de recursos naturales sin los respectivos permisos en donde se **Identificación de las Acciones Impactantes:** Se identifican dos (02); vertimientos de aguas residuales domésticas en pozos sépticos, el incumplimiento de la normativa ambiental por captación de aguas superficial y vertimientos de aguas residuales sin permiso o autorización y aprovechamiento forestal presuntamente persistente sin autorización por parte de la Corporación Ambiental Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA. generando impactos que producto de la valoración ambiental, ubican la Importancia de la Afectación como **LEVE.** Determinado para las demás variables lo siguiente: **Beneficio ilícito (B)**: comprende los costos evitados por el señor Armando Pineda Pineda al no tramitar los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas así como tambien el permiso de aprovechamiento forestal y c*omo ingresos directos el valor total de la madera transformada en " Bloques, columna, machimbre, vareta, varetilla y tablón", la cual presenta un volumen total de* **28,5 m^3,** aparentemente de la especie Flor morado. Los ingresos directos, en este caso están

estimados en el valor de los productos de madera, el cual asciende a TRECE MILLONES *SEISIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($13'655.000).* **Factor de temporalidad (a):** No fue posible establecer este criterio porque no se logró identificar la fecha del aprovechamiento forestal. Por tanto, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. **Circunstancias agravantes y atenuantes:** De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la ley 1333 de 2009. Se presentan los siguientes agravantes en el Art. 7°. Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. En el predio Gualanday (Nuevos Gualanday) propiedad del señor Armando Pineda Pineda se hace uso de los recursos naturales, agua y suelo, Infringiéndose las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus causes, salvo en los casos previstos en los artículos (2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto Único Reglamentario); y **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. **Artículo 2.2.1.1.4.2** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso. Suspendidos de acuerdo con la Resolución 200.15.07-0193 del 05/03/2007 Por medio de la cual se suspenden temporalmente la expedición de aprovechamientos forestales comerciales en bosque natural. **Capacidad socioeconómica del infractor:** En relación con este criterio se logró identificar al al señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No C.C 13.806.157, expedida en el municipio de Bucaramanga. **Capacidad de detención de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; en este caso la actividad de captación de aguas superficiales, vertimientos y aprovechamiento forestal por parte del propietario del predio Gualanday, proyecto objeto de imposición de medida preventiva se encuentra alejado de la vía principal y de las instalaciones de CORPORINOQUIA sede Cumaribo (2,7 horas por *vía terrestre). Por tanto, se considera que la capacidad de detección es "*Baja*".*

Por lo anterior, se recomienda remitir a la Oficina Jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, el presente Concepto Técnico y auto No. 800.57.16-0073**,** para que se dé cumplimiento de acuerdo con lo establecido por la ley 1333 de 2009 y la demás normatividad vigente dentro de su competencia.
(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 800.38.17.0074, especialmente el concepto técnico N°600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018, se logró identificar que el presunto infractor es el señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el área técnica de esta Corporación, el Predio Gualanday – Vereda La Catorce – Inspección El Tuparro en el Municipio de Cumaribo – Vichada, se evidencio, el establecimiento forestal de 574 Hectáreas de Pino Caribe, Caucho, captaciones de aguas superficiales, vertimiento de aguas residuales domésticas, mal manejo de residuos sólidos, y aprovechamiento forestal, sin los debidos permisos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo

preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la**

Autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por lo tanto, esta oficina jurídica, se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es consecuencia del auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo del 2016, emitido por esta Territorial, y lo relacionado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018, pues en él se dio a conocer el uso inadecuado en los recursos naturales en el desarrollo del proyecto forestal de producción de especies maderables, establecidas por el señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, dentro del Predio Gualanday – Vereda La Catorce – Inspección El Tuparro en el Municipio de Cumaribo – Vichada, en un área de 574 Hectáreas de Pino Caribe, Caucho.

Igualmente, se evidenció la captación de aguas superficiales con fines domésticos mediante motobomba ubicada en la fuente hídrica natural caño NN, sobre las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°34'44.97"W 70°10'37.99".

A su vez, se evidencia un vertimiento de aguas residuales domésticas, que proviene de las baterías sanitarias, casino, área de lavado de ropas del campamento, dentro del proyecto, recogidas mediante tuberías conducidas a un sistema anaerobio (pozo séptico), ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas ubicación pozo sépticos predio el Ancla.

Nombre	Coordenadas	
	Latitud	Longitud
Pozo séptico aguas negras	4°34'50.26"	70°10'35.81"
Pozo séptico aguas grises	4°34'50.25"	70°10'35.61"

Fuente: Control y Calidad, CORPORINOQUIA 2017

Y el aprovechamiento forestal domestico de productos forestal presuntamente persistente por la cantidad de material de productos forestales de la flora silvestre hallado, y las máquinas de transformación igualmente encontradas consistentes en:

Tabla 2. Productos de flora silvestre aprovechados sin previo permiso.

Tipo de pieza	espesor (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Volumen unitario (m³)	Valor unitario ($)	Cantidad	Volumen total (m³)	Valor total ($)
Columna	0,1	0,2	3	0,06	35.000	86	5,16	3.010.000
Columna	0,1	0,1	3	0,03	15.000	12	0,36	180.000
Bloque	0,1	0,15	3	0,045	20.000	76	3,42	1.520.000
Bloque	0,1	0,3	3	0,09	45.000	61	5,49	2.745.000
Bloque	0,2	0,2	3	0,12	40.000	30	3,6	1.200.000
Bloque	0,15	0,2	3	0,09	35.000	12	1,08	420.000
Bloque	0,15	0,3	3	0,135	50.000	23	3,105	1.150.000
Bloque	0,3	0,3	3	0,27	80.000	1	0,27	80.000
Machimbre	0,01	0,1	3	0,003	2.000	1082	3,246	2.164.000
Vareta	0,05	0,15	3	0,0225	6.000	15	0,3375	90.000
Varetilla	0,05	0,05	3	0,0075	5.000	56	0,42	280.000
viga (5*10)	0,05	0,1	3	0,015	6.000	82	1,23	492.000
Tablón	0,05	0,3	3	0,045	18.000	18	0,81	324.000
							28,5	**13.655.000**

Fuente: Control y Calidad Ambiental, CORPORINOQUIA 2017

Igualmente se evidencio que los residuos sólidos ordinarios producidos en el predio Gualanday se manejan de la siguiente manera: Los residuos ordinarios como plásticos, papeles son incinerados en la estufa de leña, los residuos orgánicos se depositan en un área determinada para la producción de compost.
Se evidencia almacenamiento de residuos de metálicos al aire libre, que podría estar generando problemas de contaminación debido a su estado y exposición directa al suelo.

Las anteriores actividades, sin contar con los respectivos permisos ambientales; lo cual deriva en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en la Resolución 200.15.07-0193 del 05 de marzo del 2007, Decreto 1077 de 2015, Resolución 500.41.15.1753 de 2015, Resolución 200.41.11.1130 de 2012, y el Decreto 1076 de 2015,

> ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
> (Decreto 1791 de 1996, art.21).
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
>
> a) Nombre del solicitante;
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
> c) Régimen de propiedad del área;
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
>
> PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de

campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- Término por el cual se solicita la concesión;
- Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 200.15.07-0193 del 05 de marzo del 2007, Por medio de la cual se suspenden temporalmente la expedición de aprovechamientos forestales comerciales en bosque natural.

Decreto 1077 de 2015 ARTICULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. *"Son deberes de los* usuarios, entre otros:
1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.
4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.
8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.
9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.
10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.
11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.
12. Almacenar y presentar los residuos sólidos."

Resolución 500.41.15.1753 de 2015 Numeral 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMEINTO Y/O AFECTACION DE RECUROS NATURALES. 4.1. Residuos Sólidos *"para e*l manejo de los residuos sólidos resultantes durante la ejecución del proyecto se deberá presentar la siguiente información:

- Clasificación de los residuos domésticos, industriales y especiales.
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales
- Volumen de residuos a generar
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales y/o especiales
- *Opciones de manejos, tratamiento, transporte y disposición final."*

Resolución 200.41.11.1130 de 2012, Articulo 7 Demanda de Uso y aprovechamiento de Recursos Naturales, numeral 8 Residuos Sólidos: *"Con base en la caracterización del área* de influencia, para el manejo integral de los residuos sólidos se debe presentar la siguiente información:
a) Clasificación de los residuos en domésticos e industriales.
b) Estimar los volúmenes de residuos a generar por el proyecto, de acuerdo a la clasificación de los mismos.
c) Impactos ambientales previsibles.
d) Alternativas de gestión de los residuos domésticos e industriales: Separación en la fuente, Recogida y Transporte, Reciclaje, Compostaje, Incineración, Disposición final e *infraestructura asociada."*

Por último, y teniendo en cuenta que el señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, sembró y estableció área de 574 Hectáreas de Acacia mangium, en el Predio Gualanday – Vereda La Catorce – Inspección El Tuparro en el Municipio de Cumaribo – Vichada, debe obtener la aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, de acuerdo con la normatividad interna de la Corporación Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual se escinde la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018, y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0074; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de del señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0444 de fecha 28 de diciembre del 2018 y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0074.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a del señor Armando Pineda Pineda, identificado con cedula de ciudadanía No 13.806.157 expedida en Bucaramanga - Santander, en la vereda Vanguardia Conjunto residencial los Cedros casa 2 Villavicencio – Meta, celular 3176804186, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo